

Henao, Darío. (1993). Régimen de los concordatos preventivos. Contaduría Universidad de Antioquia, 23, 11-28.

# Régimen de los concordatos preventivos

*Darío Henao Restrepo*

Abogado, Director del Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio de Medellín, profesor universitario.

---

## RESUMEN

El Decreto 350 de 1989 entró en vigencia el 1°. de mayo del mismo año, y por medio de él se modificó la legislación relacionada con los concordatos preventivos. Algunas de las novedades introducidas por esta legislación tienen que ver con las figuras del contralor y la junta provisional de acreedores; en el concordato preventivo obligatorio, además, se establecen cambios en cuanto al sujeto pasivo de dicho proceso concursal y su trámite ante la Superintendencia de Sociedades. La nueva legislación es más ágil, y en ella el objetivo principal es salvar la empresa como productora de riqueza y fuente de empleo.

---

## INTRODUCCIÓN

**E**l Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 51 de 1988 expide, mediante decreto, las normas que a partir del primero de mayo de 1989, regirán el trámite de los concordatos preventivos. Nace así el Decreto 350 de 1989.

La reforma introducida al régimen concordatario se propone fundamentalmente, los siguientes cometidos:

1. Agilizar el trámite de los concordatos. El acuerdo entre el empresario deudor y sus acreedores, es decir, el concordato, deberá celebrarse en un término no superior a los dos (2) meses.

2. Evitar fraudes. El nuevo régimen concordatario limita al máximo las posibilidades de que un empresario perjudique a sus acreedores, porque en aras del interés general, el juez podrá removerlo de la administración de su propia empresa.

3. Salvar la empresa. Este es el cometido fundamental y se funda en el principio constitucional que establece: "El interés privado deberá ceder al interés público o social".

Dando aplicación a este principio, es más importante para el país mantener la empresa generando empleo y riqueza que satisfacer cualquier otro interés individual.

## DEFINICIÓN

La expresión concordato puede entenderse como acuerdo, convenio o transacción entre partes.

En sentido estricto, concordato es un acuerdo entre el deudor y un grupo de acreedores, que trata sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, cumpliendo algunos aspectos legales, para evitar la quiebra de ese deudor.

## CLASIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS CONCORDATARIOS

Pueden ser los acuerdos concordatarios:

1. Judiciales y extrajudiciales. En los primeros interviene el aparato judicial, en los otros no.

2. Preventivos, resolutorios, amistosos, obligatorios. Esta clasificación tiene que ver con los fines perseguidos con el concordato, así:

*Preventivos.* Buscan prevenir el estado de quiebra de los comerciantes.

*Resolutorios.* Buscan poner fin a la situación de cesación de pagos.

*Amistosos.* En forma privada y extrajudicialmente se busca el arreglo entre las partes.

*Obligatorios.* También es preventivo de la quiebra, pero en este caso, el empresario, tiene la obligación de agotar el trámite concordatario.

En este punto es importante aclarar que están sometidos a concordato preventivo obligatorio las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y que tengan un pasivo externo superior a la tercera parte del valor de sus activos incluidas valorizaciones, o más de cien (100) trabajadores permanentes a su servicio (Art. 48, Dec. 350 de 1989).

En este punto es importante recordar los conceptos de empresa y de establecimiento comercial de nuestro ordenamiento comercial y vigente.

*Empresa.* Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

*Establecimiento de comercio.* Se entiende por establecimiento de comercio, un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

*Titulares para solicitar la admisión al concordato.* Según el artículo 1º del Decreto 350 de 1989, el titular es el *empresario* comercial que se encuentre en imposibilidad de cumplir sus obligaciones mercantiles o que tema llegar a dicho estado.

Es importante agregar que el artículo 570 del Código de Procedimiento Civil, establece la posibilidad de que un deudor civil en insolvencia, celebre concordato, con sujeción a las normas del código de comercio.

## FORMACIÓN DEL CONCORDATO

En términos generales, podemos señalar tres etapas para llevar a feliz término el acuerdo entre el empresario deudor y sus acreedores:

1. Solicitud
2. Deliberaciones

### 3. Homologación

La solicitud del Concordato Preventivo Potestativo (facultativo), deberá ser presentada por el empresario, ante el juez civil del circuito especializado del domicilio principal del empresario y su trámite y homologación estarán a cargo del funcionario judicial.

La solicitud de concordato preventivo obligatorio, será presentada por el empresario ante el superintendente de sociedades, quien conocerá de su trámite y homologación.

Cumplidos los requisitos exigidos en la fase de la solicitud, el empresario deudor y los acreedores que hayan presentado oportunamente sus créditos, deberán reunirse con el objeto de buscar soluciones al pasivo de la empresa. Una vez celebrado el acuerdo se hará constar en acta que será suscrita (firmada) por quienes intervinieron en la reunión. De esta manera, se da cumplimiento a la segunda fase de formación del concordato o fase de deliberaciones.

Una vez celebrado el acuerdo, el juez impartirá su aprobación. Esto es lo que jurídicamente se denomina homologación o aprobación judicial del concordato.

Impartida la aprobación judicial, comienza a regir el concordato (acuerdo celebrado) y quedan obligadas las partes (empresario deudor y acreedores) a cumplir lo convenido.

## TRÁMITE DEL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO

### *Primera fase*

*Solicitante.* No obstante que la ley habla de que dicha solicitud puede hacerla el empresario, a nuestro juicio, todo comerciante, por el solo hecho de serlo, podrá solicitarlo en la medida que cumpla con otros requisitos que veremos posteriormente.

El artículo 10 del Código de Comercio, define así al comerciante:

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

### *Oportunidad para solicitar*

Según lo señala el artículo 4º. del Decreto 350 de 1989, dicha solicitud puede presentarse cuando el empresario (comerciante) tema razonablemente no poder

cumplir sus obligaciones mercantiles, o dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al incumplimiento de sus obligaciones, es decir estar en mora por sesenta (60) días hábiles al máximo.

### ***Funcionario a quienes se presenta el trámite***

La solicitud se presenta personalmente o por medio de abogado, ante el juez competente que es el juez civil del circuito especializado en lo comercial, del domicilio principal del empresario (comerciante) deudor.

### ***Requisitos generales***

#### ***Requisitos que debe reunir el empresario que solicita el concordato***

Para poder iniciar el proceso concordatario, el empresario (comerciante) deudor, debe reunir las siguientes condiciones:

1. Estar matriculado en la Cámara de Comercio (Art. 19 Código de Comercio).
2. Llevar contabilidad legal de sus negocios (Art. 19 *ibidem*).

3. No estar inhabilitado para ejercer el comercio, por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio o por actos de competencia desleal, contrabando y usurpación de derechos, sobre la propiedad industrial.

4. No haber sido declarado anteriormente en quiebra o habiéndolo sido, encontrarse legalmente rehabilitado en los términos de la ley.

5. No haber sido admitido antes a la celebración de concordatos o habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente.

6. No estar legalmente sometido a liquidación administrativa forzosa (2) o a concordato preventivo obligatorio.

7. Si quien hace la solicitud es una persona jurídica, deberá estar autorizada por el máximo órgano social.

#### ***Anexos que deben acompañar la solicitud***

Con la petición de la demanda, deberán, además, presentarse los siguientes documentos:

1. Proyecto de fórmula de pago o de arreglo con los acreedores.
2. Certificaciones de la Cámara de Comercio:
  - a. Certificación de cumplimiento de obligaciones del registro mercantil.

b. Certificación de existencia y representación si es una sociedad la peticionaria del concordato.

3. Balance (actualizado) y estado de pérdidas y ganancias, certificados por contador público habilitado.

4. Inventario detallado y valorado de activos y pasivos.

5. Relación completa de acreedores con sus domicilios, dirección, cuantía y naturaleza del crédito y sus tasas de interés.

6. Relación de las obligaciones tributarias en los últimos cinco (5) años.

7. Una relación de los procesos judiciales en los cuales el empresario (comerciante) actúe como demandante o demandado, así como los procesos de quiebra y concordatos que se hubieren adelantado.

8. Relación de los trabajadores de la empresa y del personal jubilado y los sindicatos si éstos existen.

#### ***Fórmula de arreglo***

La fórmula de arreglo con los acreedores es uno de los aspectos de mayor trascendencia en el Decreto 350 de 1989, y consiste en una propuesta que hace el empresario a los acreedores, para solucionar el pasivo de la empresa y puede fundarse, entre otros, en: ampliación de plazos, condonación o disminución de intereses, participación de los acreedores en la administración, transformación o fusión de la empresa, refinanciación de sus obligaciones, etc.

#### ***Admisión de la solicitud***

En caso de que la solicitud se ajuste a los requisitos legales exigidos, el juez admitirá dicha solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

*Actuación del juez.* Una vez admitida la solicitud, el juez deberá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

1. Designar un contralor con su respectivo suplente, de los bienes, haberes y negocios de la empresa, dicho nombramiento se efectúa de la lista que para el efecto elabora la Cámara de Comercio; copia del acta de nombramiento del contralor, también se registrará en la Cámara de Comercio.

2. Designar una junta provisional de acreedores, con los respectivos suplentes personales.

3. Ordenar el emplazamiento de los acreedores, para que presenten oportunamente sus créditos.

4. Comunicar telegráficamente la admisión del concordato a los acreedores, relacionados por el empresario en la solicitud.

5. Decretar el embargo de los activos de la empresa, cuya enajenación esté sujeta a registro.

6. Oficiar a los demás jueces del circuito, para que se abstengan de recibir solicitudes de concordato, demandas de quiebra o de procesos ejecutivos de cualquier clase, en contra del empresario.

7. Calificar, graduar y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, observando el orden legal, para la prelación o preferencia de los pagos.

8. Presidir la reunión de deliberaciones finales.

9. Actuar como conciliador en procura de que los acreedores y el empresario lleguen rápidamente al acuerdo, para solucionar el pasivo de la empresa.

10. Aprobar (homologar) el acuerdo concordatario celebrado. Una vez impartida la aprobación, el acuerdo será de obligatorio cumplimiento para el empresario y los acreedores.

11. Ordenar la inscripción del concordato en las Cámaras de Comercio de los domicilios (principal y de sucursales o agencias) en donde esté establecida la empresa.

*El contralor.* Como se sabe el juez en el auto que admite el concordato, debe designar un contralor con su suplente, los cuales tienen la calidad de auxiliares de la justicia. Esta designación se hace de listas que elabora la Cámara de Comercio del domicilio principal de la empresa en concordato y según alude la norma, debe ser persona de reconocida experiencia en el manejo de empresas.

*Funciones del contralor.* Son sus funciones:

1. Controlar el desarrollo de las actividades y negocios de la empresa.

2. Examinar libros y papeles

3. Analizar el estado patrimonial y negocios realizados por el empresario dentro de los últimos dieciocho (18) meses.

4. Evaluar la fórmula de arreglo presentada en la solicitud y conceptuar sobre su viabilidad.

5. Controlar los recaudos y erogaciones de la empresa.

6. Rendir informes periódicos al juez y a la junta provisional sobre la situación contable, económica y financiera de la empresa.

7. Solicitar al juez la remoción del empresario, si lo considera conveniente.



8. Solicitar la revocación (dejar sin efecto) de los actos que el empresario haya realizado de mala fe dentro de los dieciocho meses anteriores a la admisión de la solicitud de concordato, tales como: donaciones, pago de deudas no vencidas, garantías que aseguren deudas de terceros y demás actos perjudiciales para el patrimonio de la empresa.

9. Solicitar al juez que decrete las medidas cautelares (preventivas) que considere convenientes o el levantamiento de ellas.

*Junta Provisional de Acreedores.* Como se dijo anteriormente, el juez en el auto que admite la celebración del concordato debe nombrar Junta Provisional de Acreedores, la cual será integrada de la siguiente manera:

Un representante por las entidades públicas acreedoras

Un representante de los trabajadores

Un representante de las entidades financieras

Un representante de los acreedores con garantía real (prenda o hipoteca) que no sean entidades financieras.

Un representante de los acreedores quirografarios (simples acreedores sin garantía real), que no sean entidades financieras. En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que nos hemos referido, el juez, únicamente designará los representantes de los demás.

*Funciones de la Junta Provisional de Acreedores:*

1. Nombrar coadministrador, si lo estima conveniente y determinar sus facultades.

2. Ordenar al empresario la modificación de la planta de personal y su remuneración, cuando existan razones fundadas para ello.

3. Solicitar remoción del empresario, si existe causa que así lo justifique.

4. Servir de órgano consultivo del contralor y del empresario.

5. Exigir de los administradores, informes periódicos sobre sus actividades.

6. Dirimir las diferencias que se susciten en razón de la administración.

7. Elegir Presidente y Secretario, de entre sus miembros.

8. Adoptar todas las decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

*Efectos de la admisión de la solicitud del concordato*

La ley teniendo en cuenta que el empresario deudor puede tener más obligaciones insolutas y aun más procesos judiciales iniciados con anterioridad y los cuales pueden disponer algún tipo de medidas preventivas, ha establecido como

consecuencia de la admisión del concordato, unos efectos que se producen por el solo hecho y que buscan salvaguardar la unidad de la empresa, como unidad de explotación económica, tales efectos son:

1. Durante el trámite y ejecución del concordato, no puede admitirse petición en igual sentido, ni demanda de quiebra contra el mismo empresario.

2. No podrá admitirse demanda ejecutiva contra el empresario deudor (salvo de alimentos).

3. Los procesos ejecutivos que cursan contra el empresario, pasarán a conocimiento del juez ante el cual se tramita el concordato y esos créditos se considerarán presentados oportunamente.

4. En los procesos ejecutivos en que sean demandados el empresario y sus garantes (codeudores, fiadores, avalistas, etc.), los demandantes deberán manifestar al juez, en tres (3) días, si optan porque la ejecución prosiga sólo contra los garantes. Su silencio o negativa los involucra dentro del trámite concordatario.

5. Los procesos absorbidos por el juez, quedarán suspendidos y seguirán la suerte del concordato.

6. Los embargos y secuestros practicados en aquellos procesos remitidos, seguirán vigentes a órdenes del juez que conoce el concordato.

7. Desde la admisión de la solicitud hasta el cumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad de las acciones contra el empresario.

8. La admisión de concordato no es causal para dar por terminado los contratos de tracto sucesivo (que se van causando con el curso del tiempo, como los de proveedores, prestación de servicios, los laborales, etc.).

9. La prestación de servicios públicos a la empresa no podrá suspenderse por la admisión del concordato y los nuevos servicios se pagarán como gastos de administración, es decir, de preferencia.

10. A petición de cualquier acreedor o del contralor, podrán revocarse por el juez del concordato, los actos realizados de mala fe por el empresario, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la admisión, en detrimento del patrimonio de la empresa (donaciones, pago de deudas no vencidas, garantías, etc.).

11. El auto que admite la solicitud de concordato, no tiene recurso alguno; el que la rechace o declare fracasado, sólo tendrá reposición (ante el mismo juez para que revoque o modifique su decisión).

### ***Acciones revocatorias***

El Decreto 350 presenta como novedad el hecho de que en los procesos concordatarios preventivos, puedan ejercerse acciones revocatorias ante ciertas circunstancias, es decir, que dichos negocios puedan ser revocados aun así se hubieren celebrado hasta dieciocho meses antes de la admisión del concordato por parte del deudor.

Los actos y contratos que dan lugar a acciones revocatorias son:

1. Los de disposición a título gratuito
2. El pago de deudas no vencidas
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio de la empresa.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañera o compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consocio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el empresario o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento o más del capital de la compañía.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del empresario, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.
8. Las reformas de los estatutos de la sociedad deudora, cuando ellas impliquen reembolsos de aportes o disminución de la responsabilidad de los socios o de las garantías de los acreedores.

*Trámite de las acciones revocatorias.* Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez que conoció del proceso concordatario y se adelantará, mediante proceso verbal regulado en el Código de Procedimiento Civil. Este proceso no afecta el curso del proceso concordatario, ni tampoco lo suspende.

### ***Presentación de créditos***

Todos los acreedores del empresario deberán hacerse parte presentando prueba de sus créditos, dentro de los diez (10) días siguientes al del vencimiento del término de fijación del edicto emplazatorio.

Los trabajadores también deberán presentar oportunamente sus créditos (cier-tos y ya causados, por salarios y prestaciones sociales), dentro del término de presentación.

La Nación, los departamentos, los municipios y demás entidades públicas, deberán presentar sus créditos oportunamente, pero los relacionados por el empresario en su solicitud de concordato, se entenderán presentados en tiempo.

Las personas (naturales o jurídicas) que estén garantizando obligaciones del empresario, como codeudores, fiadores, avalistas y demás, deberán también concurrir, antes de la audiencia preliminar, para que en el concordato se establezcan las reservas necesarias y se les paguen con ellas a quienes llegaren a cancelar por dicho concepto.

Los acreedores con garantía real o sin ella que no presenten oportunamente sus créditos, quedarán por fuera del concordato y sólo podrán perseguir los bienes que eventualmente quedaren al empresario una vez cumplido lo estipulado en el acuerdo concordatario.

#### ***Audiencia preliminar***

La audiencia preliminar que será presidida por el juez, quien actuará como conciliador, es una instancia innovadora dentro del proceso concordatario y que permite agilizar su trámite.

El objetivo primordial de esta audiencia, es que empresario y acreedores verifiquen los créditos presentados para reconocerlos y deliberar en caso de que se presenten objeciones, acerca de los mismos, y además, tratar de conciliar las diferencias que se presenten en torno a las objeciones.

Si alguna objeción no se concilia, el juez resolverá sobre las mismas en el auto de calificación y graduación de créditos.

Es importante finalmente anotar, que en esta audiencia preliminar, igualmente el empresario y los acreedores, siempre y cuando representen el 75% o más de los créditos presentados oportunamente, podrán admitir créditos extemporáneos.

#### ***Calificación y graduación de créditos***

El juez mediante auto, debe calificar y graduar los créditos y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos de acuerdo con la unificación que se haya hecho en la audiencia preliminar. Este auto debe hacerse por el juez dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia preliminar, y producir esta decisión con preferencia a cualquier asunto que tenga en su despacho.

Así mismo, en dicho auto, el juez debe determinar la prelación para el pago de créditos y privilegios de que habla la ley.

#### ***Audiencia de deliberaciones finales***

Ya ejecutoriado el auto de calificación y graduación de créditos, el juez señalará fecha, hora y lugar para realizar la audiencia de deliberaciones finales,

que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de aquél.

Esta reunión de deliberaciones, como se expresó anteriormente, busca tratar de dar solución al pasivo de la empresa, la audiencia de deliberaciones finales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Será presidida por el juez
2. El juez actuará como conciliador
3. Los acreedores reconocidos y admitidos y el empresario podrán participar en las deliberaciones.
4. Se discutirá, en primer término, la propuesta presentada por el empresario en la solicitud del concordato.
5. De no aprobarse la propuesta del empresario, se discutirá la que propongan el acreedor o los acreedores que representen el 30% o más del valor de los créditos reconocidos o admitidos.
6. Las decisiones deberán aprobarse con el voto del empresario y de los acreedores que representen no menos del 75% del valor de los créditos.
7. Si no concurriere el empresario y en tres (3) días no justificare su no comparecencia, se reanudará la audiencia y el concordato podrá aprobarse con el solo voto de los acreedores que representen el 75% de los créditos.
8. En el acuerdo concordatario se respetarán la prelación, privilegios y preferencias para el pago legalmente establecidos.
9. Si la primera audiencia no se efectuare por falta de quórum, se convocará a segunda reunión y se decidirá con el voto del empresario y el de los acreedores que representen no menos del 60% del valor de los créditos reconocidos y admitidos.
10. Si la segunda reunión no se efectúa por falta de quórum o habiendo quórum no se celebra acuerdo concordatario, por falta de los votos necesarios, se declarará fracasado el concordato y contra esta decisión no procederá recurso alguno.
11. El acuerdo celebrado debe constar en acta que será firmada únicamente por el juez y el secretario.

#### ***Homologación y aprobación del acuerdo***

La homologación del acuerdo no es otra cosa diferente que la aprobación impartida por el juez al acuerdo celebrado entre los acreedores y el comerciante-empresario deudor. Terminada la audiencia de deliberaciones y cum-

plidos los requisitos legales exigidos, el juez impartirá su aprobación, en la misma audiencia.

Una vez aprobado por el juez, el acuerdo se hace obligatorio, tanto para el empresario deudor como para los acreedores, inclusive los ausentes o disidentes, es decir, tanto para quienes faltaren a la audiencia como para quienes asistiendo votaren negativamente el acuerdo.

El auto que apruebe el concordato sólo admitirá recurso de reposición ante el mismo juez para que revoque o modifique su decisión.

Si el juez niega la aprobación, debe indicar las razones que le asisten para tal motivo.

El acuerdo concordatario se debe hacer constar en un acta que deberá ser firmada por el juez y un secretario previamente designado para la reunión, copia de esta acta con el acuerdo concordatario y el auto aprobatorio del mismo, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y en los domicilios de sus sucursales o agencias, si las tuviere.

Es importante en este punto, anotar que una vez aprobado el concordato, el contralor y la Junta Provisional de Acreedores, terminan sus funciones y, por consiguiente, desaparecen dichos cargos.

### ***Modificaciones del acuerdo***

Durante la ejecución del acuerdo concordatario, en cualquier época, el empresario y cualquier número de acreedores que hayan intervenido en el trámite del proceso y que representen no menos del 50% de los créditos reconocidos y admitidos, pero no cancelados en el concordato, pueden mediante solicitud conjunta, pedir al juez audiencia con el fin de modificar el cumplimiento del concordato.

### ***Gastos de administración***

Por gastos de administración se entienden aquellas erogaciones que son necesarias para el normal funcionamiento de la empresa como, por ejemplo, los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los pagos a proveedores y distribuidores y los causados por contratos de arrendamiento de inmuebles, etc.

Los gastos aludidos deberán pagarse con preferencia y de manera independiente al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias.

Así mismo, se pagarán preferentemente los créditos obtenidos con autorización de la Junta de Acreedores, para el beneficio de la empresa.



### ***Responsabilidad de los administradores, empresarios y socios de la empresa en concordato***

Dada la circunstancia de que los bienes del empresario sean insuficientes para pagar la totalidad de los pasivos, los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas, directores) que hayan infringido la ley o los estatutos de la sociedad en concordato responderán solidariamente (con su propio patrimonio) por los actos realizados en perjuicio de la empresa o de terceras personas de buena fe.

Así mismo, son solidariamente responsables, los asociados de las compañías en concordato, cuando se demuestre que fue constituida con el fin de defraudar a terceros.

Adicionalmente a la responsabilidad expresada, se prohíbe a los infractores el ejercicio del comercio por el término de diez (10) años, así como representar legalmente cualquier empresa o ser un administrador.

### **TRÁMITE DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO**

A diferencia de lo que acontece en el concordato preventivo potestativo, en el que pueden ser sujetos pasivos del mismo, los comerciantes personas naturales y jurídicas en el obligatorio sólo pueden serlo las personas jurídicas, y no todas, sino las que expresamente ha señalado la ley que son las siguientes:

1. Las sociedades comerciales sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y que, además, tengan un pasivo externo superior a la tercera parte del valor total de sus activos brutos, es decir, incluidas valorizaciones o más de cien trabajadores permanentes a su servicio.
2. Las sociedades de economía mixta con aportes estatales superiores al 50% del capital social.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado

Las empresas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, no podrán solicitar concordato ni ser declaradas en quiebra, se someten al régimen de liquidación administrativa ejecutado por la misma Superintendencia.

#### ***Entidad que conoce el trámite***

El concordato preventivo obligatorio, se tramitará ante la *Superintendencia de Sociedades*, de oficio (por su propia iniciativa), o a petición del representante legal de la empresa o de cualquier acreedor.

Si por cualquier circunstancia se presenta demanda de quiebra o solicitud de concordato preventivo potestativo, el juez se abstiene de conocer el proceso y remitirá la documentación a dicha Superintendencia.

#### ***Inspección de libros y papeles***

Cuando el trámite del concordato preventivo obligatorio haya comenzado por iniciativa del superintendente o del empresario, se ordenará una inspección de los libros y papeles de la empresa, con el fin de conocer su situación económica y financiera.

Pero si la solicitud es presentada por un acreedor, la inspección de los libros y papeles se practicará antes de resolver sobre la admisión con el objeto de verificar si es viable o no iniciar el trámite concordatario.

#### ***Auto admisorio del proceso y contenido***

Una vez examinada la documentación presentada por la sociedad, el superintendente de sociedades debe producir un auto admisorio del proceso concordatario obligatorio. Auto que debe ser notificado personalmente al representante legal de la sociedad en concordato.

En dicho auto, debe el superintendente de sociedades designar un contralor con su respectivo suplente, escogidos de la lista que para tal efecto ha elaborado la Cámara de Comercio que corresponda al lugar donde funcione la administración de la empresa en concordato.

Así mismo, en dicho auto admisorio, el superintendente debe designar una Junta Provisional de Acreedores con sus respectivos suplentes.

En este auto admisorio, igualmente se debe ordenar el emplazamiento de los acreedores, por medio de edicto que se publicará a costa del solicitante en un diario de amplia circulación nacional, y en otro del domicilio principal de la sociedad si lo hubiere y así mismo, leerse en un noticiero radial de amplia audiencia.

#### ***Junta Provisional de Acreedores***

La Junta Provisional de Acreedores designada por el superintendente de sociedades, debe estar conformada de la siguiente manera:

- a. Un representante de las entidades públicas acreedoras
- b. Un representante de los trabajadores
- c. Un representante de las entidades financieras
- d. Un representante de los acreedores con garantía real
- e. Un representante de los acreedores quirografarios, o sea los que no tienen garantía real o hipotecaria.



### ***Presentación de créditos***

Una innovación importante del Decreto 350 frente a la presentación de los créditos en el concordato obligatorio, es la relativa a la obligatoriedad de todos los acreedores sociales de presentarse al concordato dentro del término legal, con prueba siquiera sumaria<sup>1</sup> de sus créditos, obligación que cubre por igual a todos los acreedores, incluyendo a los trabajadores de la empresa.

### ***Audiencia preliminar***

La audiencia preliminar la preside el superintendente, quien actuará también como conciliador, ya que en dicha audiencia, además de verificar los créditos presentados y reconocerlos, también pueden conciliarse las diferencias que se presenten acerca de las mismas.

### ***Calificación y graduación de créditos***

Terminada la audiencia preliminar, el superintendente dispone de treinta (30) días hábiles para proferir el auto de calificación y graduación de créditos.

En este mismo auto, el superintendente de sociedades, deberá establecer la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

Este auto sólo admite recurso de reposición ante el mismo superintendente, recurso que deberá ser resuelto en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al ingreso del expediente a su despacho.

### ***Audiencia de deliberaciones finales***

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que califica y gradúa los créditos, se señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales.

A esta audiencia asistirán: el superintendente, quien la preside y además actúa como conciliador; todos los acreedores reconocidos y admitidos por sí mismos o por intermedio de apoderado (abogado titulado).

Posteriormente se discute la propuesta presentada por la sociedad en concordato.

La decisión en esta audiencia final de deliberaciones, deberá ser aprobada con la aceptación de la sociedad deudora y el voto de uno (1) o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

---

1. Prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida por la parte contraria y que es admitida en principio, dado que posteriormente hay momento procesal para hacerlo.

### ***Homologación del acuerdo***

El superintendente de sociedades impartirá la aprobación al acuerdo concordatario celebrado, si se reúnen todos los requisitos legales, copia del acta junto con el oficio (auto) que homologa el concordato, deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio de los domicilios de la empresa.

### ***Cumplimiento del concordato***

Si el acuerdo se encuentra cumplido totalmente, el superintendente así lo declara por medio de auto. Este podrá dictarse una vez el superintendente verifique que no hay obligaciones pendientes.

### ***Incumplimiento del acuerdo***

Si el superintendente verifica que la empresa no ha cumplido el acuerdo concordatario, pero considera que ésta puede ser salvada, podrá convocar al deudor y a los acreedores, cuyos créditos se encuentren pendientes, para que deliberen y encuentren forma de solucionar estos pasivos. En caso de no encontrar solución, se remitirá la actuación al juez del circuito en lo civil, para que este funcionario dé trámite a la quiebra.

Si el concordato se incumpliere por razones imputables a los administradores de la empresa, se impondrán multas hasta de cien (100) salarios mínimos, a quien se le pruebe responsabilidad.

### ***Intervención del contencioso administrativo***

La decisión tomada por el superintendente de sociedades, respecto de la aprobación del acuerdo entre empresario y acreedores, puede ser demandada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Si la sentencia de este tribunal anula total o parcialmente el acuerdo, empresarios y acreedores deberán reunirse a fin de acordar las medidas pertinentes con arreglo a la ley.